

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CASOS DE SOSPECHA O MALTRATO INFANTIL




aldaima

asociación
andaluza
de apoyo
a la infancia

ALDAIMA

Asociación Andaluza de Apoyo a la Infancia

C/ Recogidas, 24 - Port. B - Esc B - 2ºB

18002 - GRANADA

Tlf./Fax: 958 25 52 03

1. Marco Teórico

Características del maltrato infantil

De acuerdo con el artículo 3 del Decreto 3/2004, de 7 de enero, por el que se establece el sistema de información sobre maltrato infantil en Andalucía, se entenderá por maltrato infantil cualquier acción, omisión o trato negligente, no accidental, por parte de los padres o madres, cuidadores o cuidadoras o instituciones, que comprometa la satisfacción de las necesidades básicas del menor o la menor, e impida o interfiera en su desarrollo físico, psíquico y/o social.

Tipología del maltrato

- **Maltrato físico:** cualquier acto, no accidental, ocasionado a un/a menor por su progenitor o sustituto que le provoque daño físico o enfermedad, o le coloque en situación de riesgo grave de padecerla.
- **Maltrato psicológico/emocional:** las personas adultas del grupo familiar manifiestan de forma reiterada una hostilidad verbal hacia el menor, a través de insultos, desprecio, crítica o amenaza de abandono y un constante bloqueo de las iniciativas infantiles de interacción (desde la evitación hasta el encierro). Asimismo, puede producirse abandono psicológico/emocional a través de una ausencia persistente de respuesta a las señales, expresiones emocionales y conductas procuradoras de proximidad e interacción iniciadas por el menor o la menor y una falta de contacto o de expresividad emocional en las interacciones mutuas, por parte de una figura adulta estable.
- **Maltrato pasivo por negligencia o abandono físico/cognitivo:** las necesidades físicas y psicológicas básicas del menor (alimentación, vestido, higiene, protección y vigilancia en las situaciones potencialmente peligrosas, educación y cuidados médicos) no son atendidas temporal o permanentemente por ningún miembro del grupo que convive con él.
- **Abuso sexual:** cualquier clase de contacto o interacción sexual de una persona adulta con un menor, en la que la persona adulta, que por definición goza de una posición de poder o autoridad sobre aquel, lo utiliza para la realización de actos sexuales o como objeto de estimulación sexual. También se contempla su comisión por personas menores de 18 años,

cuando sean significativamente mayores que el menor-víctima o cuando estén en una posición de poder o control sobre este.

- **Corrupción:** cuando la persona adulta incita al/la menor a la realización o implicación en conductas antisociales, autodestructivas o desviadas, particularmente en las áreas de agresión, sexualidad (contempladas ya en el abuso sexual) o uso de sustancias adictivas, dificultando la normal integración social infantil y pudiendo producir una incapacidad para las experiencias sociales normales.
- **Explotación laboral:** los padres, madres o cuidadores asignan a NNA con carácter obligatorio, y para la obtención de beneficios económicos o similares, la realización continuada de trabajos (domésticos o no) que exceden los límites de lo habitual, deberían ser realizados por personas adultas e interfieren de manera clara en sus actividades y necesidades sociales y/o escolares.
- **Síndrome de Munchausen por poderes:** los padres, madres o cuidadores someten a NNA a continuos ingresos y exámenes médicos, alegando síntomas físicos patológicos ficticios o generados de manera activa por ellos mismos (mediante la inoculación de sustancias al niño, por ejemplo). Como consecuencia, el menor se ve sometido a continuos ingresos, exámenes médicos y pruebas diagnósticas molestas e innecesarias y que, incluso, pueden ser perjudiciales para su salud física y mental.
- **Maltrato prenatal:** abuso de drogas o alcohol durante el embarazo, o cualquier circunstancia vital de la madre que se haga incidir voluntariamente en el feto, y que provoca que el bebé nazca con un crecimiento anormal, patrones neurológicos anómalos, con síntomas de dependencia física de dichas sustancias, u otras alteraciones imputables a su consumo por parte de la madre.
- **Retraso no orgánico en el crecimiento:** también denominado retraso psicosocial del crecimiento, se refiere al diagnóstico médico de aquellos niños que no incrementan su peso con normalidad en ausencia de una enfermedad orgánica. Sin embargo, se produce una ganancia sustancial de peso durante la estancia en el hospital o bien hay una recuperación del retraso evolutivo cuando el niño dispone de un ambiente de cuidados adecuados. Aparece por lo general en niños menores de dos años y se caracteriza por la desaceleración o retraso del desarrollo físico, sin que exista un cuadro clínico que lo justifique. También puede producirse un funcionamiento emocional y del desarrollo deficiente.

- **Maltrato institucional:** cualquier programa, legislación, procedimiento o actuación u omisión por parte de organizaciones o instituciones públicas o privadas o bien procedente del comportamiento individual de un profesional que conlleve abuso, negligencia, detrimento de la salud, del desarrollo y de la seguridad o que viole los derechos básicos de los NNA.

Los indicadores y niveles de gravedad en función de la tipología del maltrato se encuentran descritos en el Manual de instrucciones para la cumplimentación y tramitación de la hoja de detección y notificación del maltrato infantil, editado por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

Clasificación del maltrato en cuanto a la gravedad

- **Casos de maltrato leve:** cuando la conducta maltratante no es frecuente y su intensidad es mínima. Los efectos del maltrato recibido no han provocado daños en el/la menor ni se prevé que se produzcan. Si se ha producido daño, éste no es significativo, por no requerir intervención o tratamiento especializado. En estas circunstancias se procurará, siempre que sea posible, la intervención con las familias o responsables legales del menor, desde el propio ámbito que haya detectado el maltrato, en colaboración con los servicios sociales correspondientes, los cuales prestarán el apoyo y asesoramientos necesarios.
- **Casos de maltrato moderado:** cuando el maltrato recibido, por su intensidad o frecuencia, ha provocado daños en el/la menor, o se prevé que puedan producirse en su futuro desarrollo. Por tanto se requiere de algún tipo de intervención o tratamiento especializado, así como el establecimiento de un plan de intervención interdisciplinar y personalizada por parte de los servicios sociales correspondientes, en coordinación entre otros, con los servicios educativos y sanitarios, para salvaguardar la integridad de NNA dentro de su núcleo familiar.
- **Casos de maltrato grave:** cuando los efectos del maltrato recibido puedan hacer peligrar la integridad física o emocional de NNA, o provocar daños significativos en su desarrollo, o existe un alto riesgo de que puedan volverse a producir los episodios de maltrato, o bien el niño o niña es muy pequeño/a o padece algún tipo de enfermedad o discapacidad que lo/la hacen especialmente vulnerable. Estas circunstancias podrán implicar la adopción de una medida protectora por parte de la Delegación Provincial de la Consejería competente

en materia de protección del menor, o en su caso, la derivación a los servicios sociales correspondientes para un tratamiento especializado en el medio.

2. Pautas de actuación ante situaciones de detección o sospecha de maltrato infantil: detección y notificación.

Ámbito de aplicación: este protocolo será de aplicación a todos los NNA (Niños, Niñas y Adolescentes) que participen en los Programas y actividades que gestiona u organiza la Asociación Aldaima.

Paso 1. Identificación y comunicación de la situación

De acuerdo con la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor, y sin perjuicio del deber general de denuncia previsto en la normativa estatal de aplicación, cualquier persona o entidad y, en especial la que por razón de su profesión o finalidad tenga noticia de la existencia de una situación de maltrato, deberá ponerlo en conocimiento de cualquier autoridad, que inmediatamente lo comunicará a la Administración competente, Autoridad Judicial o Ministerio Fiscal.

Por tanto, **cualquier miembro del Personal de Aldaima** (Incluido el alumnado en prácticas y las personas voluntarias) que tenga conocimiento o sospechas de una situación de maltrato infantil tiene la obligación de ponerlo en conocimiento del *punto focal*, a través de las vías ordinarias que Aldaima tenga establecidas para la participación de sus miembros.

El *punto focal* hará una anotación en el *Registro de detección o sospecha de situaciones de Maltrato*.

Paso 2. Actuaciones Inmediatas

Tras esta comunicación, se reunirá el **PUNTO FOCAL** con el miembro del personal que haya detectado el maltrato, el técnico de referencia del menor (en su caso) y la coordinadora del Programa, para recopilar información, analizarla y valorar la intervención que proceda.

Del contenido de esta reunión se levantará acta, especificando la información recogida y las actuaciones acordadas. Para ello, el *punto focal*, utilizará el **MODELO DE REGISTRO** para casos de posible maltrato infantil, que se elaborará a tal efecto.

En todos los casos en que se estime que pueda existir una situación de maltrato infantil, se informará del inicio del Protocolo de actuación al Servicio de Protección de Menores u órgano que proceda, recogiendo en el acta quién será la persona indicada para realizar esta comunicación.

Paso 3. Derivación en función de la gravedad.

Atendiendo a la gravedad de la situación detectada, conforme viene distinguiendo la Orden de 11 de febrero de 2004, por la que se acuerda la publicación del texto íntegro del Procedimiento de Coordinación para la Atención a Menores Víctimas de Malos Tratos en Andalucía, ALDAIMA actuará de la siguiente forma:

- **Casos en que se aprecie maltrato leve/moderado:** El miembro del personal de Aldaima que detecte o sospeche que existe un caso de maltrato elaborará, junto con el/la técnico/a del NNA, el **informe** pertinente. Éste se notificará **al organismo que derivó al NNA y/o a los servicios sociales de la Corporación Local** para su estudio e intervención. En caso de tratarse de un/a menor tutelado/a, dicho informe será remitido al SPM; conservando en su poder, en todo caso, su propio ejemplar.
- **Casos en que se aprecie maltrato grave o Urgencia:** Cuando existe la sospecha o certeza razonable de que la salud y/o seguridad básica del NNA se encuentran o pudieran encontrarse seria y directamente amenazada, se efectuará una notificación inmediata al **MINISTERIO FISCAL** y al **JEFE DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN DE MENORES** (siempre para casos de niños tutelados).

Asimismo se tomarán **las medidas oportunas** para garantizar la atención y protección que el NNA requiera, **tales como su acompañamiento a centros sanitarios, o la petición de protección a la autoridad policial.** (Tfno.: Policía nacional 091 – Emergencias 112 – Policía Autonómica 958 02 40 00 – Grume 958 02 61 71).

En el caso de que la urgencia y gravedad del caso lo requieran, también se puede presentar directamente el parte de **denuncia por escrito** ante el juzgado de guardia enviando copia al SPM, en su caso.

Paso 4.- Evaluación y seguimiento

En todos los casos de sospecha de maltrato, el **PUNTO FOCAL** realizará un seguimiento de la situación y de las condiciones en que se encuentre el NNA afectado, a través de la coordinación con **EL TÉCNICO DE ALDAIMA** del menor. Para ello, periódicamente realizará un análisis de la situación basándose en los indicadores que se detectaron, recabando la información que fuera necesaria y anotando en el registro los acontecimientos relevantes. De volver a detectarse una situación de maltrato, volvería a iniciarse el proceso, siempre en este caso notificándolo a las autoridades competentes.

3.- Detección y comunicación de otras situaciones de desprotección y solicitud de las medidas pertinentes

Para caso de NNA extranjeros tutelados, y para el caso de que hasta ese momento los NNA no se encuentren con la autorización de residencia pertinente, por parte de ALDAIMA se instará al Servicio de Protección de Menores para que solicite formalmente dicha petición cuando se trate de un/a menor en estas circunstancias con respecto al cual haya quedado acreditada su imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, conforme prevé el art. 10 de la Ley Orgánica 8/2015 de modificación de protección a la infancia y a la adolescencia.

Para el caso de NNA tutelados, y que sus madres hayan sido reconocidas como víctimas de violencia de género, pasando ellos a tener consideración de víctimas igualmente, se instaran las medidas oportunas para su protección (ej. las relacionadas con el Régimen de Relaciones Familiares) cuya propuesta se realizará al Servicio de Protección de Menores.

En ambas situaciones, y para el caso de que una vez solicitado al Servicio de Protección de Menores la autorización o documentación mencionada, se detecte por el personal de Aldaima que pudiera estarse ante una situación de desprotección por posible retraso o no concesión de la misma por la Administración pertinente, se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal y Defensor del Menor de Andalucía (figura adjunta al Defensor del Menor), a los efectos oportunos.